Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-1866
Exp. núm. 511-2021-ECIV-00069, 511-2021-ECIV-00072/2024-R0298616
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA) vs. PER1 (Hijo), PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 y PER9

Materia: Homologación de declaraciones en acto auténtico instrumentado por notario
Decisión: INADMIISBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA), entidad debidamente representada por PER10 por intermediación del Dr. PER11 de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER1 (Hijo), PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 y PER12 quienes no figuran legalmente representados en esta jurisdicción.

SCJ-PS-24-1866
Exp. núm. 511-2021-ECIV-00069, 511-2021-ECIV-00072/2024-R0298616
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA) vs. PER1 (Hijo), PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 y PER9

Materia: Homologación de declaraciones en acto auténtico instrumentado por notario
Decisión: INADMIISBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00057, dictada en fecha 21 de febrero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra de acto núm. 1,331/2022 de fecha 09/09/2022 del protocolo del ujier Alvin Rafael Doroteo, de Estrados de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la entidad social Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc., en contra de* PER13 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER14 *y* PER15 *en atención a los motivos ut supra explicitados. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas avanzado en su mayor proporción. TERCERO: DESIGNA a la ujier Gellin Almonte Marrero, de Estrados de esta misma Corte para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto, el cual se pronuncia por este mismo dispositivo.*

SCJ-PS-24-1866
Exp. núm. 511-2021-ECIV-00069, 511-2021-ECIV-00072/2024-R0298616
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA) vs. PER1 (Hijo), PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 y PER9

Materia: Homologación de declaraciones en acto auténtico instrumentado por notario
Decisión: INADMIISBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 18 de junio de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso figura como parte recurrente Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA) y como recurridos, PER1 (Hijo), PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 y PER16 del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrente incoó una demanda en homologación de

SCJ-PS-24-1866
Exp. núm. 511-2021-ECIV-00069, 511-2021-ECIV-00072/2024-R0298616
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA) vs. PER1 (Hijo), PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 y PER9

Materia: Homologación de declaraciones en acto auténtico instrumentado por notario
Decisión: INADMIISBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

declaraciones contenidas en acto auténtico instrumentado por notario, contra el ahora recurrido, la cual fue rechazada por haberse interpuesto ante la jurisdicción civil y no la inmobiliaria, por tratarse de un terreno registrado, al tenor de la sentencia civil núm. 511-2022-SSEN-00180, de fecha 7 de julio de 2022 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, acción recursiva en la que fue pronunciado el descargo puro y simple del recurso por considerarse el desistimiento de la parte demandante al no comparecer, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede en primer orden que esta Corte de Casación verifique, de oficio, como cuestión procesal relevante, si el presente recurso cumple con los presupuestos de admisibilidad necesarios para su correcta interposición.

3) De la revisión de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, como de los documentos aportados al presente expediente, se advierte lo siguiente: a) que en fecha 19 de julio de 2023, la Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA), depositó en la secretaría general de esta Corte de Casación, un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00057, dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de febrero de 2023, en ocasión del cual se le dio apertura al expediente 511-2021-ECIV-00069 y 511-2021-ECIV-00072, el cual fue decidido vía sentencia SCJ-PS-23-2450 de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo fallo copiado textualmente fue el siguiente: *PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por la entidad recurrente Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (Asoghama), en ocasión del recurso de casación contra la sentencia civil núm: 335-2023-SSEN-00057, dictada en fecha 21 de febrero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.*; b) que en fecha 18 de junio de 2024, la Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA), depositó en la secretaría general de esta Corte de Casación el presente recurso de casación, también dirigido contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00057, anteriormente descrita.

4) Ha sido juzgado en esta sede que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte[1], lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 129, 24 julio 2020, B.J. 1316.

autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, evitando la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

5) En consonancia con la situación esbozada precedentemente, se deriva que la vía de recurso que nos ocupa es inadmisible independientemente de la suerte del recurso de casación ejercido en primer orden, esto es, si este ha sido o no fallado, si ha sido declarado inadmisible, rechazado, se haya pronunciado la casación de la sentencia o se haya dado acta del desistimiento, como ocurre en el presente caso, en razón de que el aspecto relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición, procurándose evitar el ejercicio de la misma vía de derecho.

6) En el caso en concreto, el actual recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 19 de julio de 2023, contenido en el expediente núm. 511-2021-ECIV-00069 y 511-2021-ECIV-00072, lo que le impide ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que anteriormente había objetado. En esas atenciones, se advierte en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica, que se trata de la misma vía de recurso, lo cual se corresponde, como se lleva dicho, con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede declarar inadmisible de oficio el presente recurso de

casación, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

7) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*, tal como sucede en la especie, por lo que procede decidir en ese sentido; lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 18 párrafo III, 55 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 26 y 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023:

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, por sucesivo, el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA), contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00057, dictada en fecha 21 de febrero

SCJ-PS-24-1866
Exp. núm. 511-2021-ECIV-00069, 511-2021-ECIV-00072/2024-R0298616
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA) vs. PER1 (Hijo), PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 y PER9

Materia: Homologación de declaraciones en acto auténtico instrumentado por notario
Decisión: INADMIISBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
PER17
PER18
Samuel Arias Arzeno
PER19
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/PICP-F4BR-LH0I-SJJA

Resolución núm. 0964/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01575
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble por proceso de embargo inmobiliario
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión de la perención de oficio del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Joel Enrique Bueno Sandoval; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 quien no estuvo representado en ocasión del recurso que nos ocupa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En fecha 9 de julio de 2021, la parte recurrente, por intermedio de su abogado, depositó recurso de casación contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00058,

Resolución núm. 0964/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01575
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble por proceso de embargo inmobiliario
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

dictada el 20 de mayo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y mediante auto dictado en la misma fecha del depósito del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida.

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. ° Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida PER5 En ocasión del indicado recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de julio de 2021, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, contra quien se dirige el recurso.

Resolución núm. 0964/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01575
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble por proceso de embargo inmobiliario
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, norma aplicable el caso, dispone: *El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.*

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

4) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la

parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo, a saber: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente. En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

5) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

6) En el caso que nos ocupa, como fue indicado, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 9 de julio de 2021, y el emplazamiento fue efectuado a la parte recurrida mediante el acto número 277/2021 de fecha 12 de julio de 2021, instrumentado por Enver Enrique Amparo Baldera, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de PER6 sin embargo, no reposan en el expediente las actuaciones

procesales puestas a su cargo, a saber, su constitución de abogado, memorial de defensa y la notificación de tales actuaciones procesales a su contraparte, ni tampoco existe la correspondiente solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

7) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones, ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la fecha de la presente decisión, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia civil núm. 449-2021-

Resolución núm. 0964/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01575
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble por proceso de embargo inmobiliario
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SSEN-00058, dictada el 20 de mayo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.